

CONSTANCIA. Agosto 14 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00181-00

Revisada la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA** presentada con apoderado de confianza por **LUIS EDUARDO CHÁVEZ VÉLEZ** en contra de **BLANCA LIDA ROJO MARTÍNEZ**, observa el despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

1-Deberá adecuar el trámite de la demanda, indicando en todos los acápites en los que se menciona, que su naturaleza corresponde a la de un proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del C.G.P. y no al de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 577 ibídem, por cuanto este último aplica cuando el trámite se inicia de común acuerdo.

2-Una vez verificado el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-142968 aportado con el escrito de demanda, se pudo observar que en la anotación N° 6 figura como limitación al dominio un patrimonio de familia pero constituido por el señor Luis Eduardo Chavez a: **“favor de él mismo y de los hijos menores que llegase a tener”**, sin que en dicha anotación estuviera presente el nombre de la acá demandada Blanca Lida Rojo Martínez.

Por lo anterior, deberá aclarar las razones por las cuales presenta la demanda contra la señora Rojo Martínez, pues según lo advertido, la demanda deberá ir dirigida contra los hijos del demandante Paola Andrea y Luis Eduardo Chávez Rojo, indicando todos los datos requeridos para su notificación, teniendo en cuenta que en favor de la ex cónyuge figuraba era la afectación a vivienda familiar que efectivamente fue levantada a través de escritura pública N° 3060 del año 2002, de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, como se advirtió en el escrito de demanda.

De igual forma, habrá de aportar copia de la escritura pública N° 1.446 del 01 de diciembre de 1998 suscrita ante la Notaria Única de Neira, Caldas, con el fin de corroborar la información plasmada en dicho documento.

3-No suministra números telefónicos fijos y/o de whats app donde el demandante pueda recibir notificaciones o citaciones personales, de conformidad con las nuevas previsiones establecidas en el Decreto 806 de 2020 y sin que pueda tenerse como único medio de contacto la dirección física, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias

directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

4-Así mismo, deberá corregir el poder aportado con la demanda, adecuando el mismo al tipo de proceso indicado en el numeral primero de la presente providencia, refiriendo así mismo dentro de dicho escrito y en la demanda, si el correo electrónico del apoderado enunciado dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA** presentada con apoderado de confianza por **LUIS EDUARDO CHÁVEZ VÉLEZ** en contra de **BLANCA LIDA ROJO MARTÍNEZ**.

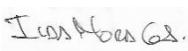
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 078 del 18 de agosto de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
